

Guadalajara, Jal., 6 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Décimo Novena Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 26 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos

responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente igualmente publicado en estrados fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104, 105 y 106, todos de este año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Solicito atentamente al Secretario Ricardo Preciado Almaraz, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79 de este año, promovido por Vanessa Veroushka Acosta Villaseñor, en contra de la resolución de 15 de mayo del año en curso, mediante la cual desechó el recurso de inconformidad local con base en la inexistencia del acto reclamado al momento de la presentación de la demanda.

Esta ponencia propone declarar infundado el agravio esgrimido por la actora conforme a lo siguiente.

En la propuesta se expone que el actuar de la responsable de cuyo indebido actuar se duele la impetrante fue correcto, toda vez que sobre el particular el acto impugnado era inexistente al momento de la presentación de la demanda.

En efecto, de las constancias que integra el sumario se advierte que el medio de impugnación local se presentó el 23 de abril de 2013 como se advierte del acuse de recepción del referido escrito y el acuerdo

impugnado se emitió el 24 de abril siguiente con lo que resulta inconcuso que el acto controvertido por la actora al momento de presentación de la demanda era inexistente.

Conforme a lo anterior, en la propuesta se considera que en la especie se configuraba la indicada improcedencia aunado a que, como se expone en el proyecto, la existencia del acto reclamado debe tomarse con relación a la fecha de presentación de la demanda y no a una posterior, pues de lo contrario la sentencia tendría que ocuparse de actos distintos de los que dieron lugar.

Conforme a lo anterior al resultar infundado el agravio formulado por la actora en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto de mi cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Avalando en sus términos el proyecto del Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, en consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 79/2013:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario Juan Pablo Hernández Venadero rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 96/2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados. Se somete a su consideración el proyecto para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 96/2013, promovido por Armando Matamoros Santiesteban por derecho propio, en el que impugna de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua la resolución de 15 de mayo de este año que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

El actor se duele de que en la resolución impugnada se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por inscripción al padrón electoral, con lo cual se vulneró su derecho constitucional de votar en las elecciones populares, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio expresado, toda vez que la presentación de la

solicitud de expedición del promovente fue presentada en forma extemporánea.

Ello en atención a que con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 3 del 98, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro, cita: "Credencial para votar con fotografía. El convenio que fija el plazo para solicitar su expedición debe satisfacer el requisito de publicidad para estimarlo obligatorio", fin de la cita.

El anexo técnico número nueve al convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores surtió efectos jurídicos y fue obligatorio para los ciudadanos del estado de Chihuahua a partir del 13 de abril del presente año, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de dicha entidad, en tanto que la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía fue presentada el 18 de abril posterior.

De tal suerte que el trámite atinente fue hecho con posterioridad a la publicación del anexo técnico, el cual le es oponible al ciudadano.

De ahí que contrario a lo aseverado por el promovente, la resolución impugnada en modo alguno vulnera su derecho, pues la falta de entrega de la credencial en todo caso le es imputable, pues incumplió con su obligación de acudir oportunamente a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aludido, a efecto de tramitar su inscripción al padrón electoral y obtener su credencial para votar.

En consecuencia, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario. Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto.

Adelante, señor Magistrado.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida, de manera respetuosa expreso que no comparto el sentido del proyecto de la cuenta por las consideraciones ya expuestas en la pasada sesión de 29 de mayo de 2013 al resolver el juicio ciudadano 60/2013 del índice de esta Sala Regional y en obvio de repeticiones que considero innecesarias, estimo que por esas razones jurídicas ya expuestas en esta sesión anterior y además contenidas en el engrose que se transformó en una sentencia de mayoría ahí contenidas, expreso, insisto de manera respetuosa que no comparto las consideraciones y el sentido del proyecto.

Se trata de la negativa expedir una credencial de elector y el caso tiene esta similitud que ya señalé y en ese sentido expreso mi voto en contra del proyecto que se pone a nuestra consideración.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

Tienen el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Pues sí, era la crónica de un voto anunciado y en los mismos términos y para ser recíproco con el Magistrado Aguilar, señalaré que yo tampoco comparto la posición que sostiene el magistrado Aguilar en esos términos y, que por lo tanto, mantendré también mi postura en el sentido de que la credencial para votar con fotografía se debe de solicitar en los tiempos que la propia ley establece o, en su caso, como es el del justiciable, tiene que haber sido con anterioridad a la fecha de la publicación correspondiente del acuerdo celebrado entre el Instituto Federal Electoral, el convenio celebrado por el Instituto y el Instituto Electoral del estado de Chihuahua que fue el 13 de julio.

Como en este caso, el actor que es un ciudadano que acaba de ingresar a la mayoría de edad, los 18 años, solicita esa credencial el 18 de abril, está fuera de tiempo y por lo mismo mantendré mi postura

en los términos que señalé en la sesión pública celebrada el 29 de mayo paso al resolver el diverso juicio ciudadano 68 del 2013 que discutimos ampliamente en su momento.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

Yo me permito también muy atentamente manifestar mi postura de ir contrario a la propuesta que nos está haciendo el magistrado Eugenio y en los mismos términos del caso que ya analizamos, creo de manera muy exhaustiva anteriormente en la sesión ya señalada y mi postura es en los mismos términos que es el caso.

Cuando se tiene oportunidad de conocer los términos del acuerdo que estamos atendiendo, como lo manifestaba en la sesión anterior, nace el derecho muerto y no tuvo posibilidades la ciudadana de saber en cuál era el tiempo en el que podía ejercer un derecho, luego entonces, no le podemos señalar una carga, además de imposible cumplimiento.

Por consiguiente yo confirmo mi postura de garantizar el derecho al ciudadano de poder contar con su credencial de elector para que ejerza su derecho fundamental de votar en las próximas elecciones locales en el estado de Chihuahua.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Bien, señor Secretario si no hay más intervenciones, le solicito recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Sostengo los términos de mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, entonces se ordena turnar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 96 del 2013 a la ponencia de una servidora para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Magistrada, para hacer una atenta solicitud de que el proyecto que estoy proponiendo ahora se engrose también como un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Claro que sí, tome nota por favor, señor Secretario.

Así, esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua que proceda conforme a lo ordenado en el último considerando de este fallo.

Tercero.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la presente ejecutoria en sus términos y plazos se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora solicito atentamente al Secretario José Octavio Hernández Hernández rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75 y 78 de 2013, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75 de 2013, promovido por José Luis Morales Gatica por derecho propio a fin de impugnar la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de electores a través de su vocalía en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar como fundado el agravio formulado por el actor por las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así porque de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, a la fecha haya dado respuesta a tal solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, omisión que se actualiza en perjuicio del impetrante, toda vez que la misma sigue sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada.

Esto es hasta en tanto la responsable cumpla la obligación que le impone la ley de la materia de dar respuesta dentro del término establecido.

Conforme lo anterior y atendiendo al derecho de petición consagrado en nuestra Norma Suprema, el cual constriñe a las autoridades del país a que a toda petición escrita de los gobernados debe recaer una

respuesta por escrito y en breve término, y el hecho de que la propia responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que pese haber dado el trámite oportuno a la referida solicitud no ha recibido la opinión técnica normativa que ordene o no la expedición de la credencial referida.

En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su vocalía en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el de Jalisco, que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de José Luis Morales Gatica y la notifique conforme a su normativa interna.

Además se propone conceder un plazo de 24 horas a la autoridad administrativa electoral para que remita a esta Sala copia certificada de las constancias que acreditan el cumplimiento de lo ordenado.

Es la cuenta por lo que hace a este asunto.

También doy cuenta del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 78 de 2013, promovido por Dora Leticia de la Rosa Ochoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral (fallas de audio) obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en particular verificar que las candidatas de la fórmula número 2 a municipales en Ensenada, cumplieran el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 80, fracción II de la Constitución Política del estado, y en el caso específico de Ramona Alicia Cervantes Marrufo el diverso establecido en el artículo 225, fracción II de la Ley Electoral Bajacaliforniana.

En ese sentido, la ponencia estima que lo procedente sería revocar el fallo controvertido para efecto de remitir el expediente a la responsable para que en caso de no encontrar otra causa de notoria improcedencia estudie los agravios formulados en el recurso de origen; sin embargo, tomando en consideración que al día de hoy se encuentran en curso las campañas electorales de municipales en el estado de Baja California

se propone a este pleno conocer en plenitud de jurisdicción el medio de defensa local.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de queja del recurso de inconformidad se propone declarar fundado el relativo a la falta de residencia efectiva y continua de Ramona Alicia Cervantes Marrufo, quien fue registrada como candidata propietaria en el lugar número 2 de la lista de regidores en Ensenada por la coalición “Alianza Unidos por Baja California” y por tanto su inelegibilidad. Ello porque el instituto político para acreditar ese requisito aportó la carta de residencia en la que el Secretario General del Ayuntamiento hizo constar que la candidata registrada tenía 10 años de residencia en el municipio de Ensenada, sin establecer en qué documentos o archivos se basó para realizar esa declaración unilateral, razón por la cual no existe certeza del dato que ahí se consigna; por tanto, este documento sólo constituye un indicio que decrece con los demás elementos de prueba.

Por otra parte, la actora del juicio de inconformidad de origen para efecto de acreditar que la candidata registrada incumplía con el citado requisito aportó en aquella instancia documentos tendientes a acreditar que tenían su domicilio y residencia en Tijuana; el primero de ellos consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía de dicha ciudadana expedida por el Instituto Federal Electoral en 2012, con domicilio en Tijuana, Baja California, la que valorada de acuerdo a la lógica, la experiencia y sana crítica genera un indicio fuerte que Ramona Alicia Cervantes Marrufo tiene su domicilio y reside en esta ciudad, puesto que para obtenerla ella tuvo que acudir al módulo del Registro Federal de Electores a solicitarla, debiendo manifestar su domicilio y tiempo de residencia.

Esta conclusión se robustece con los demás medios de convicción que obran en el juicio de inconformidad de origen, en particular con los documentos que acreditan el registro de Ramona Alicia Cervantes Marrufo como precandidata a regidora del Partido de la Revolución Democrática en Tijuana en el presente proceso electoral.

En este sentido, es válido concluir que para que la ciudadana obtuviera su registro como precandidata en este proceso interno su solicitud debió contener manifestación de su domicilio y tiempo de residencia en él, la cual, ligada al cumplimiento de los artículos 250 de

la Ley Electoral Baja Californiana y el diverso 80 de la Constitución Local, también exigidos en la convocatoria, debía ser por lo menos de 10 años.

Adicionalmente, la inconforme de origen ofreció pruebas con las que acreditó que Cervantes Marrufo en el 2009 fue electa Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tijuana, lo que implica que en ese momento tenía su domicilio y residencia en esa ciudad.

En síntesis la estima que en el mejor de los casos la residencia de la candidata en la ciudad de Ensenada se vio interrumpida en el 2009 6 2013, puesto que hay constancia de que durante ese periodo residió en la ciudad de Tijuana.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la accionante de que una vez declarada la inelegibilidad de la ciudadana mencionada se le otorgue el registro como candidata para contender por la segunda regiduría de Ensenada, Baja California, no es jurídicamente admisible, pues lo procedente en el caso de cancelación de una candidatura, de conformidad con el artículo 30, inciso tres del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática es que la Comisión Política Nacional designe a la nueva candidata.

Por lo expuesto, en el proyecto de resolución se propone revocar la resolución combatida y en vía de consecuencia la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en relación al registro de Ramona Alicia Cervantes Marrufo como candidata propietaria a regidora en la segunda fórmula en el municipio de Ensenada por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*.

En consecuencia, deberá ordenarse a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que dentro del término de 72 horas, contado a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, designe una nueva candidata al cargo de elección popular citada y se otorgue un término diverso de 48 horas para que una vez designada la nueva aspirante presente la solicitud de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

El órgano partidista deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la ejecutoria en un término de 24 horas, contado a partir de que ello ocurra.

De igual manera, se propone vincular a la autoridad administrativa electoral para que reciba la solicitud de registro de la coalición, dé trámite, aplicando en lo conducente las disposiciones de la legislación electoral relativas a la solicitud de registro de candidatos y en su momento resuelva sobre su procedencia.

Una vez hecho lo anterior, el Instituto Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Hasta aquí la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, está su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias. En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio 75/2013:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su vocalía en la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de José Luis Morales Gatica y la notifique conforme a su normativa interna.

Segundo.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal que informe a esta Sala Regional, a la presente ejecutoria.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 78 de 2013:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se revoca la determinación del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Baja California, de registrar a Ramona Alicia Cervantes Marrufo, como candidata propietaria regidora en la segunda fórmula en el municipio de Ensenada por la Coalición Alianza, Unidos por Baja California.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que dentro del término de 72 horas contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, designe una nueva candidata al cargo de elección popular citado.

Se otorga al órgano partidario un término diverso de 48 horas para que una vez designada la nueva aspirante, presente la solicitud de registro

ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

El órgano partidista deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula a la autoridad administrativa electoral para que reciba la solicitud de registro de la coalición, de trámite, aplicando en lo conducente las disposiciones de la legislación electoral relativa a la solicitud de registro de candidatos y, en su momento, resuelva sobre su procedencia.

Una vez realizado lo anterior, el Instituto Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento del presente fallo.

Bien, ahora solicito al Secretario Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa a los dos proyectos de resolución de los 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 82 al 94, así como del 98 al 99, todos del 2013 turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta a ustedes con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 82 a 94, así como 98 y 99, todos de 2013, promovidos por los ciudadanos que se indican en las propias consultas, todos por su propio derecho a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California la confirmación de su negativa de registro como candidatos independientes a diputados y municipales en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en dicha entidad federativa.

En primer término por estimarse que existe conexidad al estar siendo impugnados los mismos actos de la autoridad señalada como responsable se pone a su consideración decretar la acumulación de los expedientes que van del 83 al 94 al diverso juicio ciudadano 82 de

2013 y del juicio 98 al diverso 99, al ser los medios de impugnación acumulantes los más antiguos a efecto de que sean resueltos en forma conjunta.

Asimismo, se propone desechar la demanda que Carlos Herrera Rodríguez promovió en el juicio ciudadano 98 de 2013, puesto que dicho actor ya había agotado su derecho de información al presentar con anterioridad una demanda en iguales términos y contra el mismo acto, de ahí su improcedencia.

Por lo que hace al resto de los medios de impugnación, la ponencia considera inexacto lo alegado por los actores en el sentido de que la falta de disposición expresa en la Ley Electoral Local válidamente puede superarse a través de lo previsto en la Constitución Federal a fin de cumplir con el principio de supremacía constitucional porque fue el propio poder reformador de la Constitución quien delegó al legislador ordinario que realizara las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

En tal sentido, en los proyectos de la cuenta se propone estimar que el tribunal responsable actuó conforme a derecho al confirmar la negativa de registro de los actores como candidatos independientes sobre la base de que aún transcurre el plazo mencionado para que la legislatura del estado de Baja California realice los ajustes necesarios para regular el tema de candidaturas independientes, ya que sin esa acción todavía no se pueda ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular en función del registro como candidatos independientes.

Por lo tanto, en ambos proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos presentados.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto de los juicios ciudadanos acumulados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los dos proyectos de los juicios acumulados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 82 al 94 de 2013:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 83 al 94 al diverso 82, todos de 2013.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 98 y 99 de 2013:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 98 al diverso 99, ambos de 2013.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia de los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se desecha la demanda promovida por Carlos Herrera Rodríguez, en el expediente SG-JDC-98/2013.

Tercero.- Se confirma en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

Ahora solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 69, 73, 76, 80, así como del 104 al 106, todos de este año, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer orden doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 69 de este año, promovido por Rosa Isela Medina por derecho propio contra el procedimiento de realización de asambleas electorales territoriales y de delegados de sectores y organizaciones llevadas a cabo el 28 de abril pasado.

En la consulta se propone desecha el medio de impugnación intentado por extemporáneo por las razones que se precisan a continuación.

A juicio de la ponencia para que la vía de la propuesta sea procedente es necesario que la demanda se presente dentro del plazo previsto para la instauración de la instancia que ordinariamente procedería contra el acto impugnado, tal como lo establece la jurisprudencia 9/2007 del rubro per saltum el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal, en el caso concreto contra los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos procede el juicio de nulidad previsto en el artículo 5º, fracción II del reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

En el mismo ordenamiento en el diverso numeral 16 se establece que el juicio de nulidad deberá presentarse dentro de las 48 horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

En ese sentido para que resultara procedente conocer del juicio ciudadano en la vía per saltum era necesario que la demanda se presentara dentro del término de 48 horas previsto para el juicio de nulidad, por ser éste el idóneo para combatir el procedimiento de realización de asambleas electorales territoriales y de delegados de sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.

Así la extemporaneidad anunciada estriba en que el actor afirma que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 28 de abril pasado y presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el 2 de mayo siguiente, es decir, cuatro días después de que se hizo conocida del procedimiento impugnado.

Al respecto resulta conveniente aclarar que a pesar de que la actora no solicitó en su escrito de demanda el per saltum ello no constituye obstáculo alguno para que este órgano colegiado arribe a la conclusión anterior, toda vez que de dicho escrito se justifica la necesidad de emitir la presente resolución a la brevedad posible.

Por ello en el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer la medida de impugnación por no haberse agotado dentro del plazo previsto para tal efecto en términos de la normativa aludida.

Es la cuenta respecto a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 73 de este año, promovido por África Hernández Castruita, por derecho propio contra el acuerdo de 5 de mayo de 2013, emitido por el Comité Directivo Estatal en Chihuahua del Partido Acción Nacional, relativo a la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en los lugares uno y tres de la lista respectiva en el estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano de cuenta, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el supuesto previsto en los artículos 8 y 9, párrafo tercero del mismo ordenamiento, toda vez que la demanda no se presentó dentro del plazo señalado en la ley.

En efecto, del análisis de las constancias se advierte que la promovente manifiesta haber tenido conocimiento el 6 de mayo del año en curso. Luego, si la demanda de mérito fue presentada ante este órgano jurisdiccional hasta el 16 de mayo pasado, esto es, al décimo día de la que promovente tuvo conocimiento del mismo, resulta evidente que la interposición del juicio que nos ocupa excedió del término legal de cuatro días.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que se considera que se actualiza la causal de improcedencia enunciada, en el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano.

Hasta aquí en relación a este asunto.

De igual forma doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 76/2013, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca por derecho propio, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal en Guasave, Sinaloa, contra la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado instituto político de resolver el juicio de nulidad que promovió en su momento.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen la presente juicio porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto quedó sin materia. Ello porque de la lectura integral del escrito de demanda permite advertir que el acto impugnado por Luis Antonio Cárdenas Fonseca es la omisión de la referida Comisión Estatal de dictar en los términos establecidos en el Reglamento del Sistema General de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional la resolución en el juicio de nulidad que promueve.

En ese tenor, de los autos que integran el expediente del presente juicio ciudadano se advierte que el 18 de mayo la Comisión Estatal emitió la resolución correspondiente al del juicio de nulidad y la misma ya se notificó al actor de manera personal y por estrados los días 19 y 20 de mayo, respectivamente, lo que se corrobora además con el hecho de que el 21 siguiente Luis Antonio Cárdenas Fonseca interpuso recurso de apelación contra tal resolución ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, al haber resuelto el juicio de nulidad partidista la omisión de que se duele el actor, quedó satisfecha y por tanto el asunto sin materia, de ahí que se proponga desechar de plano la demanda de mérito.

Es la cuenta en relación a este asunto.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80/2013, promovido por Rosalba Bernal por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, contra la determinación de 15 de mayo de 2013, emitida por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del ente político mencionado en el estado de Chihuahua.

En el proyecto que se somete a su consideración el Magistrado Instructor propone desechar el medio de impugnación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) en relación con el 9, apartado tres de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electora, toda vez que el juicio ciudadano se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

La actora solicita sea conocido el juicio vía *per saltum*, empero es presupuesto indispensable a la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normativa interior partidista o en la legislación ordinaria.

En el caso, del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a los plazos en los artículos 108 y 118, establece que durante los procesos internos de selección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días horas son hábiles y en cuanto a los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir del momento en que aconteció o tuvo conocimiento del acto o acuerdo combatido o de que fuera emitido el mismo.

Luego, si de autos se aprecia que la actora manifiesta que el acto controvertido sucedió al 15 de mayo de 2013, el plazo de cuatro días feneció al 19 de los mismos mes y año y la demanda fue recibida por el órgano responsable hasta el 29 siguiente, por lo que es evidente que excede del plazo previsto en la reglamentación partidista para su promoción, de ahí que se estime extemporáneo.

Cabe señalar que el hecho de haberse presentado el medio de impugnación el día 18 de mayo ante una autoridad electoral municipal, no es motivo de interrupción del plazo antes aludido, pues los actos reclamados en su demanda conciernen a un órgano partidista y no a una autoridad a la cual no se le imputa ningún acto, hecho o derecho violatorio de su esfera jurídica.

Consecuentemente a efecto de que la demanda de referencia pudiera ser atendida por este órgano jurisdiccional vía *per saltum*, es necesario que la actora la presentara en tiempo y ante el órgano responsable, lo que en la especie no ocurrió de ahí la propuesta sometida a su consideración.

Finalmente doy cuenta a este honorable Pleno con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104, 105 y 106 de este año, formulados respectivamente por los tres magistrados integrantes de esta Sala.

Promovidos por Mauricio Perea Castro y J. Andrés Gálvez Soto por derecho propio en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver los recursos de inconformidad 237, 239 y 240 que presentaron el 8 de mayo pasado, en los cuales a su vez impugnaron el registro de dos precandidatos a regidores, uno por el principio de mayoría relativa en Guasave y otro por el principio de representación proporcional en Mazatlán, Sinaloa.

Así como el registro de un precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

En los proyectos de la cuenta se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo tercero en relación con el 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia 34/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de Rubro improcedencia, el mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva.

En efecto, los ponentes consideran que en los presentes juicios ciudadanos se perfecciona dicha causal, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática acreditó haber dictado el 27 de mayo pasado las resoluciones mediante las cuales dilucidó los recursos de inconformidad indicados.

Tales resoluciones tiene como efecto que los medios de impugnación queden totalmente sin materia, toda vez que si la pretensión de los actores era que el órgano señalado como responsable resolviera sendos recursos de inconformidad que presentaron el 8 de mayo pasado, es evidente que este quedó colmada al haber dictado a dicho órgano partidario las resoluciones que resolvieron los referidos medios.

Por tanto, en la consulta se propone desechar de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y además, al momento de notificar cada una de las ejecutorias, entregar, sólo para efectos informativos, copia certificada de la resolución emitida en cada uno de los registros de inconformidad.

Son las cuentas, señora Magistrada y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos Recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: A favor del sentido de todos los proyectos con los que ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 69 de 2013:

Único.- Se sobresee el presente juicio.

Asimismo, esta sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 73 y 80, todos del 2013:

Único.- Se desechan los juicios.

Finalmente, se resuelve en los juicios ciudadanos 76, 104, 105 y 106 de este año:

Primero.- Se desechan los juicios.

Segundo.- Al momento de notificar estas sentencias entréguesele a la parte actora copia certificada de las constancias que en cada caso se indica.

Señor Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente que desahogar en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, en consecuencia, se declara cerrada la sesión, no existiendo otro asunto que tratar, siendo las 13 horas con cuatro minutos del día 6 de junio de 2013.

--- o 0 o ---